



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

1258/2019

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: CUARTA

JUICIO

ADMINISTRATIVO:

3032/2019

ACTOR:

DEMANDADAS:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO

PONENTE:

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA:

ELISA JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISÉIS DE ENERO DE
2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por *******, accionante, en contra del acuerdo de fecha 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 3032/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve¹, *******, accionante, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve², dentro del juicio administrativo 3032/2019, del índice

¹ A fojas de la 24 a la 29 del Cuaderno de Pruebas del Expediente Pleno 1258/2019.

² A foja 22, ibídem.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1258/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 3032/2019-IV

de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, en la cual se desecha la demanda.

2. En acuerdo del 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve³, la Sala Unitaria de origen, admitió a trámite recurso de reclamación interpuesto por la accionante, ordenando remitir el original y documentos anexos a la demanda del juicio 3032/2019-IV, a Sala Superior, de conformidad al numeral 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 89, Fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. En la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo el número de Expediente 1258/2019, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2 dos, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual, mediante oficio 4210/2019 de la misma data⁴, se remitieron las actuaciones respectivas en original, las que se recibieron el 2 dos de diciembre siguiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad; 8 punto 1, fracción I, Segundo y Cuarto transitorios de la Ley

³ A foja 30, ibídem.

⁴ Foja 3, Expediente Pleno 1258/2019.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1258/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 3032/2019-IV

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1; 2; 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al notificarse la actuación impugnada a la parte recurrente con fecha 6 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve⁵ e interponer el recurso de reclamación el 13 trece del mismo mes y año, tal como se ilustra a continuación:

Noviembre 2019						
Domingo 3 Inhábil	Lunes 4	Martes 5	Miércoles 6 Legal notificación	Jueves 7 Surte efectos notifica- ción	Viernes 8 Empieza a correr término Día uno	Sábado 9 Inhábil
10 Inhábil	11 Día dos	12 Día tres	13 Día cuatro <u>Fecha de presen- tación</u>	14 <u>Día cinco</u> <u>Fin de término</u>	15	16 Inhábil

III. Auto de fecha 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, que se recurre esencialmente es del siguiente tenor:

“EXP. 3032/2019

DESECHA DEMANDA, ORDENA ARCHIVO COMO ASUNTO CONCLUIDO.

GUADALAJARA, JALISCO, 4 CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

*Por recibido en la Oficialía de Partes Común el día 28 veintiocho de octubre del año en curso, el escrito que suscribe el C. ***, dígasele que no ha lugar admitir su demanda, (petición, solicitud, requerimiento, queja, querrela, ruego, suplica, pedido, intento, empeño, esfuerzo) toda vez que la copia simple de la cedula de notificación de infracción que*

⁵ A foja 23, del Cuaderno de Pruebas del Expediente Pleno 1258/2019.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1258/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 3032/2019-IV

acompaña a su escrito de demanda, incumple con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por lo tanto carece de valor y es insuficiente para darle tramite a su líbelo de cuenta.

*Situación que no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación al diverso numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que dicho dispositivo legal señala que el promovente “**deberá**” adjuntar a su demanda los documentos fundatorios que son esenciales, principales y/o elementales para acreditar los elementos de una demanda.*

A lo anterior cobra aplicación por analogía la jurisprudencia por reiteración IV.3o.J/23 sustentada por Tercer Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto es:

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES,
VALOR PROBATORIO DE. (...)**

*En consecuencia de ello **se ordena el archivo del expediente** como asunto concluido, así como la devolución de los documentos que adjuntó a su demanda previa identificación y recibo de estilo.*

Se tiene designando autorizados y domicilio procesal, conforme a los numerales 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(...)”

IV. Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1258/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 3032/2019-IV

Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”

V. La accionante recurrente esencialmente en su único agravio, manifiesta que el acuerdo de fecha 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, resulta ilegal y procede su revocación, puesto que obstaculiza el acceso a la justicia, desechando sin sustento legal, dejando en estado de indefensión, violentando la Sala Unitaria, los derechos a la certeza y seguridad jurídica, de acceso a la justicia y al debido proceso, por lo que en todo caso, de ser la demanda oscura, irregular, incompleta o no se adjuntaron los documentos necesarios, resultaba indispensable que formulara requerimiento para exhibir los mismos, en términos del numeral 37 de la Ley de la Materia, siendo el mencionado artículo letra muerta, además de que en la Ley se establece que se adjuntara el documento en el que conste el acto impugnado y no como debe exhibirse.

VI. Visto lo anterior, el agravio planteado **fundado**, toda vez que debe prevalecer el acceso a la justicia respecto del juicio de origen, por lo cual resulta desacertado el desechamiento de la demanda por parte del Magistrado A quo, obstruyendo el derecho de audiencia y defensa, por lo que se determina que le asiste la razón al recurrente, esto con apego a lo consagrado en el artículo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1258/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 3032/2019-IV

17⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25⁷ de la Convención Americana de Derechos Humanos, con aplicación al principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, para una efectiva tutela jurisdiccional, pues durante la tramitación del juicio puede acreditarse la existencia del acto controvertido. Cabe de aplicación al presente el siguiente criterio de rubro y texto:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.⁸ Los artículos [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [17 de la Constitución Política de los](#)

⁶ “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.”.

⁷ “**ARTÍCULO 25.-** Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: IV.2o.A.34 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, Pág. 2167, Registro 2003187.



Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, **hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable**. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione o favor actionis, la jurisdicción contenciosa



administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos [56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León](#), en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.”. (Énfasis propio).

Lo anterior, toda vez que tal como se establece en el numeral 36, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se adjuntara al escrito inicial de demanda el documento en el que conste el acto impugnado o , en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad, sin que del mismo se desprenda si debe ser en original, copia certificada o simples, por lo que al adjuntar a ocuro en copia simple, se cumplen los extremos legales, para la admisión de aquel, trayendo a la presente el mencionado artículo:

“Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad.
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1258/2019
*Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 3032/2019-IV*

autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.”.

En consecuencia debe proveerse respecto de la admisión de la demanda, atendiendo a su forma integral, esto bajo los parámetros de mayor amplitud de su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe. Es de aplicación a la presente la tesis que sigue:

"DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS. ⁹ Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, **al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan,** pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a**

⁹ Tesis VIII.3o.75 A, visible en la página 2338 dos mil trescientos treinta y ocho, Tomo XXVII, abril del año 2008 dos mil ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1258/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 3032/2019-IV

fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que **la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe.”

Lo anterior sin que pase desapercibido el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual se establece, que en el caso de que la demanda se encuentre oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 36, de la Ley de la Materia, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso, por lo que si la Sala Unitaria, contemplo alguna irregular en el ocurso, debió apercibir al promovente, en los términos antes contemplados, sin embargo como ha quedado de manifiesto en líneas previas resulta suficiente la exhibición del acto impugnado en copia simple para la admisión del escrito inicial de demanda.

En el sentido de que este Tribunal es un facilitador del acceso a la justicia, es que se procede a la revocación del auto de fecha 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a efecto de admitir



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1258/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 3032/2019-IV

el escrito inicial de demanda, prevaleciendo el derecho de audiencia.

VII. Ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **revocar** el acuerdo recurrido, mismo que deberá ser sustanciado por la Sala Unitaria, para prevalecer en los términos siguientes:

“EXP. 3032/2019

(...)

Por escrito que presenta *******, ante este Tribunal el 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve,, visto su contenido y como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 4, 34, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE LA DEMANDA** que promueve y se tiene como autoridades demandadas a:

1. Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco

Cuentan con dicho carácter, dado que se encuentra en los supuestos que contempla el artículo 3 fracción II, inciso a) de la ley adjetiva del ramo.

Se tiene como **actos impugnados** los señalados en el escrito de demanda, mismos que se invocan como si a la letra se insertaren.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admiten a la parte actora las pruebas ofrecidas consistentes en la copia simples de la resolución venida en impugnación, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; teniéndose por desahogadas dado que su propia naturaleza lo permite.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y los documentos anexos a éste, córrase traslado a la autoridad demandada, para que dentro del **término de 10 diez días**,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1258/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 3032/2019-IV

contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, ofrezcan y exhiban pruebas, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrá como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declarará por perdido el derecho a rendir pruebas, en atención a lo establecido por los artículos 42; 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Se tiene designando autorizados, domicilio procesal y como abogados patronos, los que indica, de conformidad a los numerales 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.”.

(...)”

Con fundamento en los artículos 73; 89; 90; 91; 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cuanto al único agravio expuesto en el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente actora, en contra del auto de fecha 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, del expediente 3032/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria, resultado **fundado**.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido, atento a los motivos y fundamentos legales que se desprenden del VI Considerando de la presente Resolución.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1258/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 3032/2019-IV

TERCERO. Devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho**, (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, (Presidente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.-

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGDO. ABC/L'EJPG/L'LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.